

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Dirección de Instrucción pública.—Núm. 313.

He sabido con el mayor sentimiento que son muy pocos los Alcaldes que remiten á la Comisión provincial los recibos de los pagos trimestrales efectuados á los maestros de instrucción primaria segun se previene en el artículo 48 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, habiendo llegado la morosidad y abandono en muchos de aquellos al extremo de estarse debiendo actualmente la cantidad de 25,506 rs. á los maestros de los Ayuntamientos que abajo se espresan. No siendo pues justo que estos profesores continúen privados por mas tiempo de los haberes que legítimamente les corresponden, y deseando por mi parte evitar mas bien que reprimir un abuso tan perjudicial á los intereses de aquella honrada clase, como contrario á la regularidad y exactitud constantes que deben observarse en este importante servicio, prevengo á los Alcaldes de los Ayuntamientos enunciados satisfagan con toda urgencia á los referidos maestros las cantidades que respectivamente se les adeudan, encargando á dichas autoridades bajo la mas estrecha responsabilidad procuren ser en lo sucesivo mas exactas en el cumplimiento de lo que se prescribe en el designado artículo del Real decreto arriba citado. Leon 22 de Setiembre de 1851. —Agustín Gomez Inguanzo.

Boñar.  
Campazas.  
Algadefe.  
Castrofuerte.  
Cimanes.  
Valencia.

Villacé.  
Villademor.  
Villaoornate.  
Riáño.  
Lillo.  
Astorga.

Llamas de la Rivera.  
San Justo.  
Santa Marina.  
Villarejo.  
Sahagun.  
Almanza.  
Galleguillos.  
Murias de Paredes.  
Alija.  
Audanzas.  
Castrocalbon.  
Cebrones.  
Destriana.

Laguna Dalga.  
Laguna de Negrillos.  
Sta. María del Páramo.  
San Adrian del Valle.  
Bembibre.  
Cabañas Raras.  
Castropodame.  
Barrios de Salas.  
Molina Seca.  
Arganza.  
Carracedelo.  
Villafranca.

Sección de Hacienda.—Núm. 514.

Por Real orden de 18 del actual S. M. ha tenido á bien nombrar Comisario de la obra pía de Jerusalén en la Diócesis de Astorga al Dr. D. Pascual Lamparero Canónigo Magistral de aquella Sta. Iglesia. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 22 de Setiembre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 315.

La Dirección general del Tesoro público me dice en 17 del actual lo que sigue:

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Dirección general de 5 de Julio último, relativa á si las clases de tropa del Cuerpo de Carabineros del Reino se hallan en el mismo caso que determina la Real orden de 17 de Octubre de 1849 para las del Ejército, respecto al abono por las Oficinas de Hacienda del sueldo que les corresponda por sus servicios cuando se hallan en expectacion de retiro ó licencia absoluta; y teniendo en consideracion que el artículo 35 del Real decreto orgánico del Cuerpo

de Carabineros concede á sus Jefes, Oficiales y Tropa el mismo derecho al orden gradual de retiros que rige para los del Ejército, S. M. se ha servido declarar que las disposiciones á que se refiere la citada Real orden de 17 de Octubre son aplicables á los individuos de las clases de tropa del Cuerpo de Carabineros del Reino."

*Lo que se inserta en este Boletín oficial para su publicidad. Leon 23 de Setiembre de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.*

Núm. 316.

*El Sub Director de la Mutualidad en esta provincia, me ha dirigido los siguientes prospectos y Reglamento de la misma.*

El considerable capital con que cuenta en el día la Sociedad para responder de los edificios y efectos que se incendian, es la prueba mas evidente de la aceptación que ha merecido en la Península tan benéfico pensamiento, habiendo contribuido tambien á infundir la mayor confianza de los socios tanto la regularidad en los pagos de sus obligaciones, como la publicidad que da á todas sus operaciones, y creyendo conveniente el aumento de la referida Sociedad por los beneficios que puede reportar al país, he dispuesto la insercion en este periódico oficial del prospecto y Reglamento citados, para conocimiento de las personas que gusten inscribirse en ella. Leon 18 de Setiembre de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.

## LA MUTUALIDAD,

*Compañía general española de seguros mútuos contra incendios, fuego del cielo y explosiones de gas, autorizada por Real orden de 24 de Diciembre de 1848, oficina central, Madrid, Red de San Luis, entrada calle de Jacometrezo, número 1, Director general, D. Pedro Pascual de Uhagon, capital responsable, novecientos millones de reales, que progresivamente se aumenta con nuevas adhesiones.*

### PROSPECTO.

#### Objeto de la Compañía.

El objeto de esta Compañía es, como lo dice su mismo título, asegurar de incendios los inmuebles y aplicar el mismo seguro á los bienes muebles, como ajuares de casa, mercancías, cosechas recogidas y demas efectos almacenados. Su utilidad es innegable, porque habiendo acreditado la experiencia las inmensas ventajas que los propietarios de Madrid y otras poblaciones encuentran en la institucion del seguro mútuo, que con escasos sacrificios les garantiza sus fincas, las mismas razones militan para que, aplicada á los efectos moviliarios y edificios urbanos, rurales ó industriales, produzca iguales resultados, con la diferencia que el beneficio será en escala mucho mayor, porque no es muy considerable el número de propietarios de edificios en grandes ciudades, mientras que apenas hay persona medianamente acomodada que no posea algunos bienes muebles; y los productos de la agricultura, el caserío de las pequeñas poblaciones y aldeas, las fábricas, los almacenes

de comercio, forman una masa de riqueza en que puede considerarse librada la subsistencia de todo el país. Hasta ahora estaban estos objetos á merced de mil accidentes que podian producir su completa ruina: de sus dueños depende en adelante el asegurarse su tranquila y descansada posesion.

#### Garantías.

El principio en que se apoya esta Compañía es el mas seguro y firme que puede darse: no depende de persona alguna, no de corporacion determinada: todos los individuos asociados son responsables, en comun, de la desgracia que sufra un individuo; y en la justa y pronta indemnizacion que este recibe tienen los demas la garantía mas sólida de igual beneficio. El buen juicio del país, que nunca se equivoca, ha dado ya su apoyo decidido á esta creacion útil, siendo de mas de siete mil el número de los socios suscritos desde la constitucion de la Compañía por un valor de responsabilidad que excede de *novecientos millones de reales*; de suerte que sin exageracion puede decirse que la nacion entera es quien sale garante de todo contratiempo de incendios que sobrevenga á un individuo de la asociacion.

#### Bases.

Las suscripciones, al admitirse en la Compañía, se clasifican en cinco categorías distintas, cada una de las cuales aumenta el valor de responsabilidad en una mitad del valor asegurado, segun la clase y naturaleza del riesgo que se pretende asegurar.

Las cargas sociales son de dos especies: fijas y eventuales. Las fijas comprenden el desembolso de medio por 100 anual sobre el valor del seguro, que el suscriptor paga por anualidades anticipadas, para cubrir todos los gastos de administracion; y el importe de la póliza y placa, una sola vez al tiempo de suscribirse.

Las eventuales comprenden los dividendos que se imponen en la Compañía para indemnizacion de las desgracias ocurridas á los socios. Estos dividendos se decretan por una junta compuesta y elegida por los mismos socios, recaen sobre el valor de responsabilidad de los seguros, y en ningun caso pueden exceder anualmente de 2 por 100 sobre dicho valor de responsabilidad. Para obviar á la repeticion de estos dividendos, y para hacer mas pronta y eficaz la accion de la Compañía en el caso de indemnizaciones, la Junta general de socios, en su reunion de Enero de 1850, acordó la cobranza anticipada de un octavo por 1000 rs. de responsabilidad con destino á un fondo de reserva, cuyo octavo por 1000 se paga tambien al tiempo de la suscripcion. La misma Junta general acordó que la responsabilidad social sería mancomunada entre los socios suscritos en un mismo trimestre.

#### Administracion.

No solo inútil, sino perjudicial sería esta, si no presidiese á su organizacion la mas estricta economía. Penetrados de este principio los fundadores de la Compañía, se obligan á desempeñarla en todos sus ramos, cuidando al mismo tiempo de estender la accion de la misma Compañía en todo el territorio de la Península, estableciendo las direcciones subalter-

nas de provincia, y organizando este inmenso y dilatado servicio; pero desearios de dar á todos los socios una prueba de la legalidad de su gestion, con-signa en los Estatutos generales de la Compañía el establecimiento de una Junta de Gobierno, compuesta de doce individuos escogidos entre los asegurados de Madrid por mayor cantidad; este cuerpo vigila el cumplimiento de las condiciones estipuladas, examina los trabajos de la Direccion, autoriza los repartos de indemnizacion, da impulso al pensamiento, y es un centinela celoso de los intereses de los socios. Y á mayor abundamiento, una Junta general, compuesta de cien individuos, en quienes están representadas las provincias, que se reune al fin del año social, verifica todas las operaciones, fiscaliza el estado de la Compañía y da su sancion á los trabajos de la Direccion general. Por último, y para que los asociados puedan seguir de cerca los progresos de la Compañía, la administracion publica y remite mensualmente gratis á los suscritores un *Boletín*, en el cual se da cuenta minuciosa de todas las operaciones.

Bastan estas ligeras indicaciones para que el público pueda juzgar de la Compañía y honrarla con su apoyo y adhesion. Su utilidad y ventajas, los bienes que necesariamente debe producir son tan claros que los fundadores creieran hacer una injuria al buen sentido y á la razon pública si se extendiesen mas en demostrarlo. No es un pensamiento de los que desgraciadamente han pululado en el país; no hay en él acciones; no hay manejo de intereses; no hay sumas disponibles de metálico que esciten la codicia y arrastren al camino de la inmoralidad; la asociacion mútua, la garantía que ella da, la posesion tranquila del fruto del trabajo, tales son las bases en que esta idea descansa.

Sancionando S. M. la constitucion de la Compañía, y tomándola bajo su soberano amparo, ha dado una prueba del aprecio justo que le merecen los intereses del país cuyos destinos rige. A los hombres ilustrados y desearios del bien público toca completar la obra.

Madrid 1.º de Abril de 1851.

*Dirigirse á D. Melquiades Balbuena.*

## LA MUTUALIDAD,

*Compañía general española de Seguros mútuos contra incendios, fuego del cielo y explosiones de gas.*

### ESTATUTOS.

#### TITULO PRIMERO.

##### CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA

##### CAPITULO PRIMERO.

Artículo primero. Se establece una Compañía general de Seguros mútuos entre las personas que se han adherido y puedan en lo sucesivo adherirse á los presentes Estatutos para garantizar los objetos y efectos que mas adelante se espresarán, contra los

daños que causen el incendio, el fuego del cielo y las explosiones del gas para alumbrado.

Art. 2.º Esta Compañía es colectiva, con el título de *La Mutualidad*.

Art. 3.º Las operaciones de esta Compañía se extienden á los dominios españoles de la Península é Islas adyacentes.

Art. 4.º Su domicilio y la residencia de la Direccion general será en Madrid.

Art. 5.º Constituye la administracion de la Compañía: una Direccion general, una Junta de gobierno de doce individuos, elegida por los socios, y una Junta general de los mismos, compuesta de cien individuos. En los capitulos correspondientes se deslindan las atribuciones de cada uno de estos cuerpos.

Art. 6.º La duracion de la Compañía será de cincuenta años, y podrá prolongarse si los socios lo juzgan conveniente.

Art. 7.º La Compañía no entrará en ejercicio hasta que reuna cuarenta millones de reales de adhesion.

## TITULO II.

### SEGUROS.

#### CAPITULO PRIMERO.

*Objetos que se admiten á seguro.*

Art. 8.º La Compañía asegura toda especie de edificios, así de viviendas como de fábricas, y todos los objetos moviliarios, entendiéndose por estos los ajueres y muebles de adorno de las casas, las cosechas recogidas, las primeras materias fabriles, toda clase de efectos manufacturados y elaborados, los comestibles, animales, combustibles, y mercaderías de toda especie.

Art. 9.º La Compañía responde:

1.º De los daños causados por el incendio, sean cuales fueren, es decir, ya hayan perecido los objetos asegurados en todo ó en parte, ya se hayan deteriorado.

2.º De los ocasionados por los rayos, exalaciones y explosiones del gas para alumbrado.

3.º De los que resulten de las disposiciones de la autoridad en caso de incendio.

4.º En fin, de los daños y gastos que se originan para salvar los efectos asegurados.

*(Continuará)*

Núm. 317.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Teniendo la Reina presente que los fondos procedentes de pagos que hacen en metálico los compradores de bienes nacionales, en equivalencia de los efectos de la deuda pública con que debería verificarlo, están por los artículos 16, 17 y 21 de la ley de 1.º del corriente destinados á la extincion de la deuda amortizable.

Y considerando, 1.º Que aun cuando por la legislacion anterior los referidos fondos llamados de *equivalencias* tenían igual destino de amortizar la deuda, su importe no figuraba en la cuenta de presupuestos si bien era comprendida en las demas cuentas:

2.º Que este forma ya parte de la dotacion de los doce millones de reales que anualmente se señalan para aquel objeto:

3.º Que figurando esta dotacion en el presupuesto vigente, á contar desde 1.º de Julio último, tambien debe por consecuencia figurar el ingreso de tal fondo en las cuentas de presupuestos desde la misma fecha:

4.º Y por último, que aunque por órdenes anteriores se han consignado obligaciones determinadas sobre el mismo fondo con arreglo á la legislacion que hasta aquí regía, no pueden sin embargo continuar satisfaciéndose con los productos que ingresen desde el citado día 1.º de Julio en adelante, sino en el modo y forma que por los reglamentos se dispusiere de conformidad con la nueva ley, se ha servido S. M. mandar que se observen sobre este asunto las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Todas las cantidades procedentes del fondo llamado de equivalencias que hubieren producido y tenido ingreso en las arcas públicas hasta 30 de Junio último, se aplicarán al pago de las obligaciones que sobre este fondo se hayan impuesto, en la parte que alcancen á cubrirlos.

Art. 2.º La recaudacion de esta procedencia que haya tenido y tenga lugar desde 1.º de Julio en adelante, ingresará en las Tesorerías de Hacienda pública, y su importe se comprenderá en las cuentas de presupuestos, de la misma manera que lo está en las demas cuentas establecidas.

Art. 3.º La Direccion general del Tesoro librará á favor de la junta directiva de la deuda del Estado el producto del fondo de equivalencias, al mismo tiempo que lo verifique de la cantidad restante al completo de un millon de reales que para la amortizacion debe entregar mensualmente desde 1.º de Julio último.

Art. 4.º Se formará inmediatamente una liquidacion en que conste el producto anterior y posterior al 1.º de Julio último del fondo de equivalencias, á fin de que sea respectivamente destinado á las obligaciones expresadas en los artículos precedentes.

Art. 5.º Para conocer el resultado de pago de las obligaciones que estaban consignadas sobre el fondo de equivalencias, y poder en su vista resolver lo que proceda, se formarán y pasarán á este Ministerio dos notas expresivas, la primera de las existencias que resulten en dicho fondo por los ingresos realizados ó debidos realizar hasta 30 de Junio de este año, y la segunda de todos los créditos mandados satisfacer por dicho fondo, que estén pendientes de abono, indicando la procedencia de cada uno de estos, su respectivo importe y la fecha de la Real orden que hubiere prevenido el pago.

De la de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes en la parte que le toque. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1851.—Bravo Murillo.— Señores Presidente de la Junta directiva de la deuda, y Directores de Contabilidad, de Contribuciones directas y del Tesoro.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Gobierno de la provincia de Oviedo.*

El Domingo 2 de Noviembre próximo á las tres de la tarde tendrá lugar en la Secretaría de este Gobierno de provincia el remate de la impresion

del Boletín oficial para el año próximo de 1852, bajo las condiciones que se determinan en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y adicionales, cuyo pliego se halla de manifiesto en dicha Secretaría. Los que gusten interesarse en la subasta dirigirán á este Gobierno de provincia los correspondientes pliegos de proposiciones arreglados á la precitada Real orden en todo el mes de Octubre próximo. Oviedo 20 de Setiembre de 1851.—El Gobernador, El Marqués de Gastañaga.

### *Gobierno de la provincia de Santander.*

Debiendo procederse al remate del Boletín oficial que se ha de publicar en esta provincia el año próximo de 1852 bajo las condiciones que prescribe la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1846, teniendo tambien presente lo determinado en la de 24 de Mayo del mismo año, se hace público como dispone la primera, advirtiendo á las personas que se interesen en la subasta, que la caja cerrada y con buzón en que se han de depositar los pliegos que contengan las proposiciones, estará espuesta en el piso bajo del edificio en que se halla establecido este Gobierno. Las condiciones á que han de sujetarse los licitadores estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo. Santander 19 de Setiembre de 1851.—Carrera.

### *Gobierno de la provincia de Lugo.*

Se anuncia el remate del Boletín oficial de la provincia de Lugo para 1852.

Debiendo procederse al remate de la impresion del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1852, se anuncia al público, á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha empresa puedan dirigir sus proposiciones á este Gobierno de provincia en pliegos cerrados por el correo ó depositarlos en la caja que con buzón se halla en la portería del mismo, hasta el 31 de Octubre próximo; los cuales deben ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, han de venir acompañados de un certificado que acredite haberse consignado en la Depositaria del Gobierno de provincia, ocho mil reales en metálico ó papel del Estado, cuya cantidad quedará como fianza del remate segun lo dispuesto en la Real orden de 9 de Octubre de 1849; y habrán además de contener las condiciones prescritas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 con arreglo á la cual se procederá públicamente á la apertura de los pliegos que se hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja á las tres de la tarde del primer domingo del mes de Noviembre próximo. Lugo 17 de Setiembre de 1851.—El Gobernador, Felipe de Ariño.

Todos los deudores de foros, censos y rentas perpétuas pertenecientes al convento de San Marcos de esta ciudad, concurrirán á satisfacer sus adeudos al arrendatario D. Canuto Rabanal, calle de Santa Cruz núm. 15, frente al estanco de tabacos, si quieren librarse de apremio.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.